

6.276

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTICULO 1º.- El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Administración, Contador Público y Actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional Nº 20.488.-

ARTICULO 2º.- Las profesiones a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por Ley Nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.-
- b) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continuada en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.-
- c) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.-
- d) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas e inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción del Decreto-Ley Nº 5103/45.-

6.276

ARTICULO 3º.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) En forma independiente.-
- b) En relación de dependencia.-
- c) En el desempeño de cargos públicos.-
- d) En el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.-

ARTICULO 4º.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente Ley.-

ARTICULO 5º.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho.-
- b) Los fallidos, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.-
- c) Los que hubieren sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones, y
- d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.-

ARTICULO 6º.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El que sin tener título habilitante evacúe consultas, realice trámites o trabajos o que, de cualquier manera, efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente para los que posean título habilitante en Ciencias Económicas.-
- b) El que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior.-

6.276

- c) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de cualquier modo induzcan a error sobre la calidad profesional.-
- d) El que anuncie o haga anunciar actividades profesionales en ciencias económicas sin mencionar en forma ostensible: nombre, apellido y título del o de los anunciantes.-

CAPITULO II

DE LOS TITULOS Y FUNCIONES

ARTICULO 7º.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1º, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.-
- b) Las sociedades o asociaciones de profesionales sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados, y
- c) En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

ARTICULO 8º.- En los casos de sociedades o asociaciones de profesionales universitarios de disciplinas diversas, cualquiera sea su organización jurídica, que realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberán actuar obligatoriamente bajo la firma de uno o más profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

6.276

ARTICULO 9°.- Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, o publicaciones de cualquier especie.-
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, experto, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.-
- c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización u otros similares.-

ARTICULO 10°.- Los dictámenes o informes emitidos por graduados en ciencias económicas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión, cuando lo dispongan las normas vigentes o a solicitud del interesado.-

ARTICULO 11°.- En el sector público, los cargos de la administración central, los organismos descentralizados, entes autárquicos, municipalidades, empresas del Estado, mixtas y sociedades del Estado, para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, o deban ejercer las funciones definidas por la Ley Nacional N° 20.488, serán cubiertos preferentemente por profesionales con título de la especialidad respectiva.-

ARTICULO 12°.- Toda documentación que contenga certificación, informe o dictámen y tengan que ser presentados ante los organismos dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial y por ante Municipalidades, elaborados por Profesionales de Ciencias Económicas, los mismos deberán estar inscriptos en la matrícula que gobierna el Concejo Profesional de Ciencias Económicas.-

ARTICULO 13°.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, o como consultor, mediador o dirimente de cuestiones sometidas a procesos no controversiales, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.-

6.276

ARTICULO 14°.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.-

ARTICULO 15°.- Las designaciones de Peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes, garantizándose en todos los casos la asistencia de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja a los respectivos actos de sorteo.-

ARTICULO 16°.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley Nº 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.-

ARTICULO 17°.- En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones, se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja.-

CAPITULO III

PENALIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 18°.- Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias provinciales, empresas mixtas o del Estado Provincial y en cualquiera de las dependencias de las Funciones del Estado Provincial o Municipal, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones a que se refiere la presente Ley.-

ARTICULO 19°.- Las personas que ejercieran las profesiones de Ciencias Económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas sin reunir las condiciones prescriptas en esta Ley, o lo hicieran no obstante habérseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán las penas establecidas en el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 20.488, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.-

6.276

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin inscripción en la matrícula respectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, serán penados con multas equivalentes de diez (10) a mil (1000) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.-

ARTICULO 20°.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.-

Los establecimientos infractores, y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza.-

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.-

ARTICULO 21°.- Las sanciones previstas en los Artículos 19°, segundo párrafo, y 20° de la presente Ley, serán aplicadas por la Función Ejecutiva a pedido del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja, o por propia iniciativa.-

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS MATRICULADOS

ARTICULO 22°.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja.-

6.276

ARTICULO 23°.- Las matrículas se llevarán en libros especiales, foliados y rubricados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el Presidente y Secretario o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción.-

ARTICULO 24°.- Los profesionales deberán denunciar su domicilio real si el mismo estuviera dentro del territorio de la Provincia, o en su defecto constituir domicilio especial dentro del mismo; deberán también acreditar identidad personal, presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional, y abonar el derecho de inscripción.-

Las sociedades o asociaciones de profesionales, contempladas en el Artículo 7º Inc. b) y 8º de la presente Ley, deberán constituir domicilio especial, en donde serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe el Consejo Profesional.

ARTICULO 25°.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando sólo un derecho de ejercicio profesional.-

ARTICULO 26°.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos formales que el Consejo Profesional establezca con carácter general, siendo las únicas limitaciones a la matriculación hallarse comprendido en los supuestos de inhabilidad establecidos en la presente Ley.-

De encontrarse satisfechos los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplidos los mismos.-

Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula, se procederá a su registro, otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio de la profesión.-

ARTICULO 27°.- El Consejo Profesional podrá reglamentar el otorgamiento de matrículas provisorias, con plazo determinado de validez, cuando el solicitante no disponga del título académico habilitante por cuestiones de trámite administrativo de la Universidad otorgante.-

ARTICULO 28°.- El Consejo Profesional podrá denegar la inscripción o reinscripción en la matrícula, mediante resolución fundada, cuando:

6.276

- a) el solicitante no acredite su carácter de profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos, y
- b) El peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades prescriptas en el artículo 5º de la presente Ley.-

El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.-

ARTICULO 29º.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse judicialmente, resolviéndose la cuestión previo informe que deberá solicitarse al Consejo Profesional.-

El término para interponer el recurso será de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución denegatoria y de sesenta (60) días hábiles en caso de silencio por parte del Consejo Profesional, contados a partir del vencimiento del término para dictar el pronunciamiento establecido en el párrafo anterior.-

ARTICULO 30º.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo, monto y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.-

La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios.-

El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención total o parcial al pago de dichos derechos y la procedencia de su rehabilitación.-

ARTICULO 31º.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.-

ARTICULO 32º.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Ética y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.-

6.276

ARTICULO 33°.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes, papeles de trabajo y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación, durante un plazo de cinco (5) años.-

CAPITULO II

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 34°.- Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los profesionales, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética. Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aún cuando no se encuentren matriculados y sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley N° 20.488.-

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado por hechos anteriores.-

En el caso de haber suspensiones o cancelación de matrícula, no se podrá solicitar la reinscripción si no ha transcurrido el plazo de cumplimiento de la primera o el fijado por el Artículo 69°.-

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 35°.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja es una persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley, y tendrá su sede en la ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 36°.- Corresponden al Consejo Profesional las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;

6.276

- b) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el Artículo 1º de la presente Ley y en el futuro las que correspondiere;
- c) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- d) Honrar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) Crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) Llevar un legajo actualizado que contenga los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- g) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;
- h) Velar por el cumplimiento de las normas éticas vigentes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;
- i) Dictar normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- j) Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta Ley, acusar y querellar judicialmente, actuar en juicio;
- k) Asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- l) Ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas y de los profesionales matriculados;

6.276

- m) Atender a los aspectos previsional, asistencial, cultural, técnico-científicos, de capacitación, etc. de los profesionales que lo soliciten;
- n) Ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de Ciencias Económicas y de sus matriculados;
- o) Dictar el código de ética.-

ARTICULO 37°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de Ciencias Económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles.-
- b) Recabar al Poder Judicial y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la Justicia, en carácter de peritos, síndicos, u otra forma.-
- c) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional.-
- d) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas.-
- e) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas.-
- f) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad.-
- g) Formar parte mediante representantes de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.-

6.276

- h) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios.-
- i) Organizar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional.-
- j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyo requisito no se perfecciona la labor profesional.-
- k) Crear registros especiales para la inscripción de las sociedades o asociaciones de profesionales, contempladas en el Artículo 7º Inc. b) y Artículo 8º de la presente Ley.-
- l) Crear los órganos administrativos y técnicos internos que estime necesarios, fijando las funciones, responsabilidades y exigencias para su ejercicio.-
- ll) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan, en caso de corresponder.-
- m) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de recupero de gastos por gestión administrativa, otros servicios o derechos y otros adicionales.-
- n) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato, realizar todo acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial.-
- o) Designar al personal que considere necesario para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.-
- p) Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia las resoluciones que estime conveniente.-

6.276

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.-

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 38°.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de los Matriculados.-
- b) El Consejo Directivo.-
- c) La Sindicatura.-
- d) El Tribunal de Etica.-

El desempeño de todos los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

En todos los casos el presidente de cada órgano tendrá doble voto en caso de empate.-

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE MATRICULADOS

ARTICULO 39°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión y funcionarán como órganos deliberativos.-

ARTICULO 40°.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar

- a) Memoria anual y estados contables del ejercicio y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Directivo.-
- b) Informe de la Sindicatura.-

6.276

- c) Presupuesto anual por grandes rubros.-
- d) Compensación de gastos a miembros del Consejo Directivo, con o sin rendición de cuentas.-
- e) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.-

ARTICULO 41°.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Directivo. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido de al menos el veinte por ciento (20%) de los profesionales matriculados con derecho a voto, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) Responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica o de la Sindicatura en los términos de los Artículos 74º y siguientes de la presente Ley.-
- b) El Código de Etica, el Reglamento de funcionamiento de la Sindicatura y el Reglamento Electoral.-
- c) La incorporación o adhesión del Consejo Profesional a Federaciones de entidades de profesionales en Ciencias Económicas y otras Federaciones profesionales universitarias que se resuelva en el futuro, con la condición de conservar la autonomía del mismo.-
- d) La creación de todo otro recurso no establecido en el Artículo 79º.-
- e) Establecer Delegaciones del Consejo Profesional en el interior de la Provincia, fijando sus atribuciones y responsabilidades.-
- f) Autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre los bienes inmuebles de la Institución.-
- g) Todo otro asunto no previsto anteriormente o en el Artículo 40º.-

ARTICULO 42°.- La Sindicatura deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo en los plazos establecidos en la presente Ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la causal.-

6.276

ARTICULO 43°.- La convocatoria a Asambleas se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de mayor circulación de la Provincia. El Consejo Directivo podrá ampliar la publicidad del acto.-

ARTICULO 44°.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria, se considerará constituida con los matriculados presentes.-

ARTICULO 45°.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluídos en el Orden del Día.-

ARTICULO 46°.- Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en el caso previsto en el Inc. f) del Artículo 41°, en cuyo caso se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos al setenta y cinco por ciento (75%) de los matriculados presentes, debiendo ser no menor del veinte por ciento (20%) del total de la matrícula de la Provincia en condiciones de votar.-

ARTICULO 47°.- Los profesionales para poder participar en las Asambleas o ejercitar el derecho previsto en el Artículo 41°, no deberán poseer deudas vencidas de ninguna naturaleza ni estar inhabilitados.-

ARTICULO 48°.- Los miembros del Consejo Directivo y de la Sindicatura no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.-

ARTICULO 49°.- El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en esas funciones sus sustitutos legales, o en su defecto, quienes designe la propia Asamblea.-

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 50°.- El Consejo Directivo estará integrado por once (11) consejeros titulares y cinco (5) consejeros suplentes. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán, alternadamente y desde la primera oportunidad, cinco (5) titulares y dos (2) suplentes a los dos (2) años de iniciado su mandato y los restantes seis (6) titulares y tres (3) suplentes a los cuatro (4) años del comienzo de su gestión.-

6.276

En la primera sesión del Consejo Directivo posterior al 31 de mayo de cada año, sus integrantes designarán de entre ellos, por simple mayoría quiénes deberán

ejercer durante un período anual los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero, Vocal Cuarto y Vocal Quinto.-

Asimismo, en la misma sesión se asignará el orden de los Vocales Suplentes.-

ARTICULO 51°.- Los miembros del Consejo Directivo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, nativos o por naturalización.-
- b) Ser profesionales inscriptos en alguna de las matrículas habilitadas por el Consejo Profesional.-
- c) Poseer una antigüedad no inferior a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Esta exigencia se reducirá a dos (2) años cuando se trate de cubrir los cargos de vocales, titulares o suplentes.-
- d) Tener domicilio real en la Provincia y acreditar dos (2) años de residencia inmediata en ella.-
- e) No registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.-
- f) No encontrarse incurso en la situación contemplada en el Artículo 74º de la presente Ley.-

ARTICULO 52°.- En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, separación, alejamiento definitivo o licencia de alguno de los consejeros titulares, el Consejo Directivo designará reemplazante de entre los suplentes electos, según el orden asignado, el que permanecerá en funciones hasta completar el período del titular reemplazado. Cuando deba reemplazarse al Presidente, Secretario o Tesorero, asumirán esos cargos, respectivamente, el Vice Presidente, Prosecretario o Protesorero.-

En caso de acefalía simultánea de los cargos de Presidente y Vicepresidente, serán reemplazados, en su orden, por el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario o el Protesorero.-

6.276

ARTICULO 53°.- Si el número de vacantes en el Consejo Directivo impidiera sesionar válidamente y no existieran suplentes en número suficiente para incorporar como reemplazantes de los titulares, el Consejo Directivo o la

Sindicatura deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días corridos de conocida la situación, a efectos de disponer la cobertura de vacantes.-

ARTICULO 54°.- Compete al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas si así lo dispusiera el Consejo Directivo.-
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.-
- c) Crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley.-
- d) Conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada.-
- e) Dictar normas de procedimiento para la aplicación del Código de Ética Profesional.-
- f) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden, que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.-
- g) Administrar los recursos y bienes del Consejo Profesional.-
- h) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como querellar criminalmente.-
- i) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.-
- j) Efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina.-

6.276

- k) Reglamentar su funcionamiento y el de las Delegaciones del Consejo Profesional.-

- l) Convocar a Asambleas y redactar el Orden del Día.-
- ll) Preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los estados contables anuales.-
- m) Fijar el monto y la forma de pago de los derechos de inscripción en las matrículas, de ejercicio profesional, de certificación de firmas, por legalizaciones, por emisión de testimonios de los mismos y toda otra compensación por servicios que preste, como así también de las multas y recargos por su incumplimiento. Las boletas de deudas que expidiere, constituirán título de deuda suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva.-
- n) Someter a consideración de la Asamblea los proyectos de reglamento electoral, de Código de Ética, y de todo otro necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad cuya aprobación corresponde a la Asamblea.-
- o) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse obligatoriamente los profesionales en el ejercicio de la profesión.-
- p) Crear comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.-
- q) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta Ley.-
- r) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales pertinentes.-
- s) Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de toda resolución que estime conveniente.-
- t) Denunciar y querellar cuando corresponda por violación de las normas legales vigentes.-

6.276

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Consejo Directivo tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, incluso por intermedio

de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.-

ARTICULO 55°.- Son facultades y deberes del Presidente del Consejo Directivo o de quien lo reemplace:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional, y cumplir y hacer cumplir las leyes y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo.-
- b) Actuar en representación del Consejo Directivo y convocar y presidir sus reuniones como así también las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.-
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Consejo Directivo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión posterior que se celebre.-
- d) Adoptar las medidas necesarias junto con el Secretario, para la formación y custodia de las matrículas profesionales, y de los registros, archivos y protocolos, que corresponda llevar al Consejo Profesional.-
- e) Administrar conjuntamente con el Tesorero, el patrimonio del Consejo Profesional.-
- f) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del Consejo Directivo.-

ARTICULO 56°.- El Vicepresidente colaborará con el titular en el ejercicio de sus funciones, reemplazándolo en caso de ausencia con idénticos deberes y atribuciones.-

ARTICULO 57°.- Al Secretario le corresponderá:

- a) Confeccionar el Orden del Día para reuniones de Consejo Directivo y Asambleas y redactar, suscribiendo con el Presidente, las actas de las mismas.-

6.276

- b) Refrendar la firma del Presidente en todo acto y comunicación.-
- c) Asistir al Presidente en las funciones encomendadas por esta Ley.-

ARTICULO 58°.- Son funciones del Tesorero:

- a) Percibir, custodiar y administrar los fondos y bienes del Consejo Profesional, produciendo todo tipo de informes que se le soliciten.-
- b) Firmar con el Presidente la documentación relacionada con los pagos que se efectúen.-
- c) Llevar la contabilidad y conservar y resguardar los registros y documentación por el plazo legal.-
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y los estados contables a ser sometidos a la Asamblea.-
- e) Las demás tareas propias de su cargo, y/o las que el Consejo Directivo le encomiende.-

CAPITULO V

DE LA SINDICATURA

ARTICULO 59°.- La Sindicatura estará integrada por un Presidente y dos (2) Vocales Titulares. Asimismo se elegirá un (1) Vocal Suplente. Serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 60°.- Para ser miembros de la Sindicatura, se requiere:

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula de Contador Público, y tener los mismos requisitos y exigencias dispuestos para ser miembro del Consejo Directivo, por el Artículo 51° de la presente Ley.-
- b) No ser integrantes del Consejo Directivo ni del Tribunal de Etica.-

6.276

ARTICULO 61°.- Son atribuciones y deberes de la Sindicatura:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y otras normas.-

- b) Fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Directivo.-
- c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.-
- d) Examinar la recaudación y la inversión de los fondos del Consejo Profesional, dictaminando si el origen y la aplicación de los mismos se ajusta a lo presupuestado, mediante opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria. Dictaminar sobre la memoria y los estados contables correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones.-
- e) Investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados.-
- f) Convocar a asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Directivo.-
- g) Rubricar los libros y registros que deba llevar el Consejo Profesional.-

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 62º.- El Tribunal de Etica se integrará con un Presidente y dos (2) Vocales Titulares. Se designará asimismo un (1) Vocal Suplente. Serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. -

El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos con excepción de cuando se trate la cancelación de la matrícula del profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.-

6.276

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Vocales Titulares, por su orden, sustituirán automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por el Vocal Suplente.-

Agotadas las sustituciones, el Consejo Directivo por simple mayoría designará de entre sus miembros los que deberán reemplazarlos.-

ARTICULO 63°.- Los miembros del Tribunal de Etica durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 64°.- Para ser miembro del Tribunal de Etica, se requiere:

- a) Estar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de la elección.-
- b) No ser miembro del Consejo Directivo o de la Sindicatura al momento del ejercicio del cargo.
- c) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51º, Incisos a), d) y f), de la presente Ley.-
- d) No haber sido pasible de sanción disciplinaria alguna por violación del Código de Etica, en los dos (2) años anteriores a la elección.-

ARTICULO 65°.- Constituyen causales de corrección disciplinaria:

- a) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional.-
- b) Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.-
- c) Violación a las normas del Código de Etica.-
- d) Violación a las normas que reglan el ejercicio de la profesión.
- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas.-
- f) Denuncias infundadas entre matriculados.-
- g) Las previstas en los Artículos 41º, Inc. a) y 74º Inc. a) de la presente Ley.-

6.276

ARTICULO 66°.- El Tribunal de Etica podrá exigir a los profesionales en Ciencias Económicas la comparencia, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y, en caso de oposición, solicitar a la justicia dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias resueltas.-

El Tribunal de Etica deberá ajustar sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte la Asamblea.-

ARTICULO 67°.- Es obligación del Tribunal de Etica fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas y de toda otra medida que pudieran aplicar los magistrados judiciales.-

ARTICULO 68°.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia.-
- b) Amonestación privada.-
- c) Apercibimiento público.-
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula, y
- e) Cancelación de la matrícula.-

ARTICULO 69°.- Por cualquier causa que se le haya cancelado la matrícula, el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la misma una vez transcurridos tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.-

ARTICULO 70°.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.-

La prescripción se interrumpirá por:

- a) Los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia, y
- b) Integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.-

6.276

ARTICULO 71°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con efecto suspensivo, ante el mismo Tribunal de Etica. Contra la decisión que resuelva el recurso de reconsideración podrá interponer apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia o ante quien determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja, cuando la sanción aplicada fuera de suspensión o cancelación de matrícula.-

ARTICULO 72°.- La apelación a que se refiere el Artículo 71°, deberá presentarse ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días de notificada la decisión que resuelva el recurso de reconsideración establecido en el mismo artículo y deberá ser fundado. El Consejo Directivo elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.-

ARTICULO 73°.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo o en su defecto, del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja.-

CAPITULO VII

DE LAS REMOCIONES

ARTICULO 74°.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y de la Sindicatura sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) Inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.-
- b) Inhabilidad en los términos del Artículo 5° de la presente Ley o incapacidad sobreviniente.-
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones, y
- d) Violación a las normas de esta Ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Etica, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Etica.-

ARTICULO 75°.- En el caso señalado en el Inc. a) del artículo precedente, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros, luego de producida la causal, no pudiendo ser integrantes de ningún órgano del Consejo Profesional por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que debió finalizar su mandato.-

6.276

En los restantes casos del artículo anterior, será la Asamblea Extraordinaria quien resuelva la separación de los miembros incurso en algunas de sus causales. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente una vez convocada la Asamblea Extraordinaria y hasta que ésta resuelva.-

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán al Tribunal de Etica para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.-

El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación de un suplente en el mismo orden en que fueron elegidos.-

CAPITULO VIII

DE LAS CUENTAS Y ESTADOS

ARTICULO 76°.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Al fin del mismo, se confeccionará la memoria, el inventario y demás estados contables ajustados a las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea Ordinaria con un informe escrito de la Sindicatura.-

ARTICULO 77°.- La Asamblea resolverá sobre el destino de los excedentes o la cobertura del déficit que se determine.-

ARTICULO 78°.- En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea que resuelva la disolución.-

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 79°.- El Consejo Profesional tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula que debe abonarse al momento de solicitar la inscripción.-
- b) El derecho anual de ejercicio profesional y adicionales.-

6.276

- c) Los aranceles por recupero de gastos por gestión administrativa, con motivo de las certificaciones o legalizaciones de las firmas de los matriculados.-
- d) El importe de las multas y recargos que se apliquen.-
- e) Las rentas provenientes de inversiones y de bienes del Consejo Profesional.-

- f) Los provenientes de los distintos tipos de créditos, financiaciones y otros conceptos semejantes.-
- g) Donaciones, legados, subvenciones y otras liberalidades.-
- h) Los ingresos y aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente, ya sean propios, contratados o asociados a terceros.-
- i) Los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza, y
- j) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.-

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80°.- Los bienes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja son inembargables y estarán exentos de impuestos, tasas y demás gravámenes provinciales y municipales. Estará liberado asimismo de todo tributo o cargo de cualquier naturaleza por su actuación administrativa y judicial, incluida la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las resoluciones o comunicaciones que estime necesario.

ARTICULO 81°.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta Ley se cuentan en días hábiles administrativos. Exceptúanse de la norma anterior los plazos para la interposición de recursos judiciales que se computarán en días hábiles judiciales, no computándose las ferias que disponga el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernal durante la sustanciación de causas éticas.-

6.276

ARTICULO 82°.- Facúltase al Consejo Directivo a proponer para su aprobación por Asamblea Extraordinaria, el Código de Etica, el Reglamento Electoral, el Reglamento de funcionamiento de la Sindicatura y las demás normas que considere necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 83°.- En la primera elección a realizarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las listas de candidatos deberán integrarse con seis (6) postulantes que acrediten como mínimo, cinco (5) años de antigüedad en la matrícula y los diez (10) restantes, dos (2) años como mínimo. En lo sucesivo y para la renovación parcial bianual del Consejo Directivo, deberán conformarse las listas observando el requisito del Artículo 51° Inc. c), según la antigüedad de los Consejeros que deban reemplazarse.-

ARTICULO 84°.- A efectos de posibilitar la aplicación de las normas del Artículo 50°, luego de la elección del primer Consejo Directivo posterior a la sanción de la presente Ley, se elegirán por sorteo los miembros titulares y suplentes que serán renovados en la primera oportunidad.-

ARTICULO 85°.- Derógase la Ley N° 3.794 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 86°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111° Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por los diputados **HUGO RAMON JULIO y SERGIO GUILLERMO CASAS**

L E Y N° 6.276.-